



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00497 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Picther de Jesús Cárdenas Rendón
Accionado:	Directv Colombia Ltda
Tema:	Derecho fundamental de petición
Sentencia:	General Nro. 117 Especial: 113
Decisión:	Niega amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el accionante que cuenta con un reporte negativo ante las centrales de riesgo por la obligación 0475 contraída con Directv Ltda, y el cual, según considera, no cumple con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Lo anterior, constituye un atentado en contra de su buen nombre, el cual protege la reputación o el concepto que las personas tienen de determinado sujeto.

Explicó que la entidad que realiza el reporte negativo por una obligación en mora debe demostrar una comunicación previa, remitida al titular de la información negativa y contar con un soporte veraz de la fecha en la que envió la información del primer vector negativo a las centrales de riesgo.

Para su caso, indica que le enviaron una comunicación previa que data del 16 de septiembre de 2016; sin embargo, “con relación al soporte veraz de la fecha en la que envió la información del primer vector negativo de las

centrales de riesgo, no se evidencia que la accionada me hubiese indicado la fecha exacta en la cual realizó el reporte negativo a las centrales de riesgo, ni me hubiese allegado los documentos o soportes con los cuales ofició a dichas entidades la información del reporte”.

Relató que elevó un derecho de petición a la accionada, a fin de que le informara varios elementos del reporte realizado, tales como la fecha exacta del envío a las centrales de riesgo la información relacionada con el primer vector negativo y foto del envío de los archivos que motivaron el reporte, para constatar que se llevó a cabo 20 días después del recibido de la comunicación previa, que se acredite que de la información allegada a las centrales de riesgo se pueda verificar cuándo se realizó la apertura de la obligación, cuándo se inició el reporte negativo, cuándo se realizó el cierre de la obligación y la forma en la que se reporta la obligación en la actualidad.

Adicional a eso, pidió: si el reporte se hizo por medio magnético, la fecha del envío de tal información. Si el reporte se realizó por mail, solicita foto del envío de los archivos de estadísticas de modificaciones que general el portal de datacrédito, en el que se distinga su obligación.

También pidió foto del archivo emitido por facilidad de datacrédito, donde se evidencia el día, la hora, el correo, el nombre del archivo, la fecha de entrega y el correo de notificación de cada uno de los reportes, foto del documento de la solicitud de servicios o contrato. En caso que tal información no se pueda emitir, requiere que la información sea actualizada como pago voluntario sin histórico de mora.

De los documentos allegados al plenario, se advierte que la sociedad accionada allegó respuesta; sin embargo, el escrito de tutela es un poco confuso y concluye su exposición fáctica afirmando que su solicitud no ha sido resuelta y no puede corroborar con la información aportada que entre la comunicación previa y el envío de la información de primer vector negativo a las centrales de riesgo hubo por lo menos 20 días de diferencia.

Por lo anterior, solicitó al Despacho que ampare su derecho fundamental de petición, declare que la accionada lo vulneró y a su vez lo restaure

ordenando que se le proporcione una respuesta completa, detallada y verificable con los archivos verídicos enviados a las centrales de riesgo.

2. La acción de tutela se admitió y se notificó debidamente. Así mismo se dispuso la vinculación por pasiva de Transunión Cifin, Procrédito y Datacrédito Experian.

3. Experian Colombia, se opuso a las pretensiones, explicando que únicamente se encarga de administrar la información suministrada por la fuente; en este caso, es Directv Ltda, quien reportó que el accionante permaneció en mora por la obligación objeto del presente trámite durante 47 meses, la cual pagó solo hasta marzo de 2021, por lo que el reporte negativo debe permanecer hasta marzo de 2025.

Así las cosas, no es posible desaparecer tal récord fundamentado en una ilegalidad en el registro, la cual no existe, pues la actuación se acogió a la Ley 1266 de 2008.

4. Directv Colombia Ltda, allegó contestación dentro del término otorgado por el Despacho, en la que indicó que no eran ciertos los hechos en la forma expuesta.

Relató que el señor Picther de Jesús Cárdenas Rendón, aparece como suscriptor de los servicios de Directv, el cual presentó una reclamación el 19 de marzo de 2021, con relación al reporte realizado a las centrales de riesgo de información financiera, petición a la que se dio respuesta el día 5 de mayo de 2021, por lo que se considera cumplido el deber de la entidad de responder las peticiones que le eleven las personas.

En dicha respuesta, se indicó grosso modo que, el actor en el año 2013 había adquirido los servicios de dicha compañía, en la modalidad de Directv Postpago, para la adquisición del servicio de televisión. En tal contrato, se pactó la autorización por parte del suscriptor para el reporte a las centrales de riesgo de información financiera. Así mismo, se empezó a efectuar la facturación mensual, misma que era remitida oportunamente al email

Picther@hotmail.com, dando a conocer el estado de la suscripción y las obligaciones económicas como contraprestación al servicio prestado.

El actor entró en mora en el pago de la facturación mensual, por lo que se efectuó la desconexión del servicio de televisión en agosto 1 de 2016, quedando un valor pendiente de \$142.184, la suma de \$161.000 de los equipos de televisión y demás gastos de cobranza.

Indicó que el día 5 de junio de 2016, se le advirtió de las consecuencias de su impago en relación con el reporte de las centrales de riesgos y en septiembre de 2016, se remitió carta de morosidad.

Indicó que el actor pagó de forma voluntaria en marzo de 2021, en razón a una transacción realizada con la compañía por la suma de \$180.000 y en cumplimiento de la normatividad aplicable al caso, tal pago fue informado oportunamente a las centrales de riesgo de información financiera.

Con respecto a la solicitud de fecha exacta de reporte de vector negativo, la accionada indicó que, a partir del corte del mes de julio de 2016, se informó a la central de riesgo de información financiera que la obligación del actor se encontraba en estado Mora de más de 30 días y tal ingreso se efectuó en agosto de 2016.

Asegura que el reporte se efectúa en términos de meses y no en término de días a efectos de facilitar el conteo para la eliminación de la información, por lo que no es posible atender tal punto del derecho de petición.

Afirma que no existe duda con respecto a la oportunidad del reporte negativo, posterior a la fecha de requerimiento al suscriptor, pues como se vio, el requerimiento en la factura se realizó en junio de 2016 y la mora se reportó con fecha de corte a julio de 2016.

A su vez, anexaron el respectivo pantallazo de las modificaciones en línea de la plataforma de Datacrédito.

En conclusión, la obligación contraída por el actor, a la fecha se encuentra como cartera recuperada al corte del mes de marzo de 2021, con histórico de mora, tal y como lo permite la normatividad aplicable al caso.

Así las cosas, considera que no existe la vulneración alegada por el actor y en razón a ello, solicita que la acción de amparo sea desestimada.

5. Transunión Cifin, solicitó su desvinculación, al considerar que nada tiene que ver con la situación fáctica expuesta, pues no le es dable proceder con la eliminación de reportes negativos efectuados por las fuentes, pues su función se limita a la recolección de datos. Adicionalmente, no hace parte de la relación comercial existente entre el suscriptor y el prestador del servicio y por ello tampoco tiene obligaciones de remitir comunicaciones previas a la materialización del reporte negativo.

6. Fenalco-Procrédito allegó contestación en la que informó que, en sus bases de datos, el actor no cuenta con reportes negativos, toda vez que Directv Ltda no se encuentra afiliada a esa entidad.

Así las cosas, solicitó su desvinculación.

II. CONSIDERACIONES

1. EL PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, se debe determinar si la respuesta suministrada por Directv Colombia Ltda., satisface los presupuestos del derecho fundamental de petición.

2. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales

fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que el señor **Picther de Jesús Cárdenas Rendón** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales. Además, la legitimación en la causa por pasiva de la sociedad accionada y vinculadas, toda vez que es a quien se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales.

2.3. DERECHO DE PETICIÓN. la Honorable Corte Constitucional, para explicar el tema, indicó en la sentencia T 077 de 2018:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que **el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación** de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y **excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.**

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En relación con el derecho de petición **frente a particulares**, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que **para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:**

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) *El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.*

(iii) *En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: **cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante.** Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:*

***“La subordinación** responde a la existencia de **una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular.** Dicho vínculo proviene de una determinada **sujeción de orden jurídico**, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.*

(...)

***La indefensión** hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.*

(...)

*El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que **el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales**, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...)* (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: “(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”.

2.4. CASO CONCRETO. El despacho abordará el estudio del caso concreto de la siguiente manera.

Se tiene que el accionante pretende que se ordene a Directv Colombia Ltda. que responda el derecho de petición por él elevado y allegue las evidencias exactas de la forma en la que se realizó un reporte negativo por una obligación en mora ante las centrales de riesgo de información financiera.

Su finalidad es desvirtuar la legalidad del reporte para que el pago de la obligación quede sin récor de mora, hasta el año 2025, tal y como lo establece el ordenamiento jurídico vigente.

Su solicitud la fundamenta en una respuesta insatisfactoria a su consideración fechada del 5 de mayo de 2021 y en la cual le informan que no es posible suministrar efectivamente el día exacto del reporte del primer vector negativo ante las centrales de riesgo por la obligación 0475 adquirida por él.

Considera que ese comportamiento viola sus derechos fundamentales y en razón a ello, el Despacho debe proceder a ordenar que se emita una respuesta que satisfaga los puntos por él elevados.

Por su parte, la fuente –que para este caso es Directv Ltda- se opone a las pretensiones esgrimidas, al considerar que ya le dieron respuesta a la solicitud elevada por el pretendiente y que no es posible exactamente allegar el pantallazo del envío del primer vector de reporte negativo, en razón a que esto se trata de una acción automática que se realiza en un archivo plano que, al distinguir las obligaciones que tengan una mora superior a 30 días, dentro de los 10 días del mes siguiente, alimenta la base de datos de las centrales de riesgo de información financiera.

Por su parte, las centrales de riesgo Transunión Cifi, Experian Colombia y Fenaldo Procédito aseguraron que únicamente administran la información que les suministran los usuarios y que su actuar se ha sujetado a la normatividad aplicable al caso.

Así las cosas, el amparo solicitado será denegado, por lo que pasa a exponerse:

Como se vio, el núcleo esencial del derecho de petición orbita en tres elementos básicos:

1. La Existencia de una respuesta oportuna.

2. Que esta tenga como característica la claridad, precisión y que sea de fondo; es decir, que resuelva específicamente el asunto planteado.
3. No necesariamente tiene que ser afirmativa de lo solicitado, pues de ser negativa debe tener como carga argumentativa, la explicación y las razones por las que no es posible acceder a los pedimentos elevados por el solicitante.

En ese orden de ideas, tenemos que Directv Ltda. sí emitió una respuesta en tiempo al actor el día 5 de mayo de hogaño y le explicó la imposibilidad técnica de emitir los pantallazos de la información reportada a las centrales de riesgo en el preciso momento en el que este entró en mora, pues se trata de un archivo plano y que una vez detecta una obligación en mora por más de 30 días, al mes siguiente (dentro de los primeros 10 días) se realiza la anotación negativa en el historial crediticio de la persona.

No obstante, lo anterior, de los datos que allí reposan, si bien no es posible evidenciar el acto mediante el cual se efectuó el reporten negativo, de la explicación allí suministrada, sí se advierte que se cumplió con el requisito exigido en la Ley 1266 de 2008; esto es, que se emitió un requerimiento previo al actor el día 5 de junio de 2016 y que el reporte data del mes de julio de 2016.

Así, si bien el dato no es posible verificarlo en la formalidad que exige el peticionario, este si es determinable con la información consignada en ese historial crediticio.

Adicionalmente, el Despacho le otorga crédito a la afirmación efectuada por Directv Ltda, en el sentido de entender que allí los reportes no se ingresan en el formato día – mes – año, sino que, claramente queda únicamente registrado el mes y el año.

Adicionalmente, el actor busca desvirtuar la procedencia de un reporte negativo de una obligación que acepta que mantuvo en mora entre el año 2016 y 2021 y, el cual ahora pretende eliminar sin consecuencias para su historial crediticio pese a que en el contrato de adquisición del servicio de

televisión vía satélite autorizó al vendedor a suministrar y recibir información financiera de las centrales de riesgo.

Así las cosas, no advierte el Despacho la violación al derecho fundamental de petición perseguida por el actor, pues como se vio, para la materialización o garantía del derecho fundamental de petición no se requiere que se acceda a todo lo que a una persona se le ocurra pedir y en su lugar, como garantía de legalidad, de debido proceso y de seguridad jurídica, se argumente la razón de la decisión o se explique la imposibilidad de lo solicitado.

En este caso, frente a la imposibilidad de presentar los soportes o “pantallazos” perseguidos por el solicitante, el Despacho considera que esto no es medida desproporcionada que vulnere el derecho fundamental invocado y en su lugar se entiende que técnicamente no es posible acceder a tal evidencia.

No obstante, si bien la fecha exacta no se conoce, la época del reporte es determinable y esta se acoge a los postulados de la Ley 1266 de 2008.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será negado.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Negar el amparo solicitado por **Picther de Jesús Cárdenas Rendón**, en contra de **Directv Colombia Ltda, Transunión Cifin, Procredito, Datacrédito Experian**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

5

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c5db9916229532143b9dae34040005ddeb695b47d091a59cab607447
31f7ca5**

Documento generado en 21/05/2021 11:42:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>